



Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/27/2015**, promovido por **GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ**, contra actos de la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por **GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ**, contra actos de la **LICENCIADA DALIA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- dictado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED]..."* (sic); y como pretensiones; *"a).- LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACUERDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015..."* (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley; **se negó** la suspensión solicitada. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

**2.-** El diecinueve de octubre de dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

**3.-** Emplazada que fue, por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentada a **DALIA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,

ALT



haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución le fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; por último, con ese escrito y sus anexos, se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de doce de noviembre de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que el actor no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de siete de diciembre de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración aquellas documentales exhibidas por las partes en su demanda y contestación; por último, se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el diez de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precluyó el derecho del actor y de la responsable, al no haberlos formulado por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil quince, por DALIA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] seguido en contra de GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ, mediante el cual se desecha la prueba de informe de autoridad a cargo de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ofertada por el aquí actor, toda vez que el periodo de instrucción del procedimiento disciplinario ya había sido concluido.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

ALT



debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] seguido en contra de GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ aquí actor, mismo que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 28-675)

**IV.-** La autoridad responsable AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante;* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* respectivamente.

**V.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad responsable AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante;* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales*



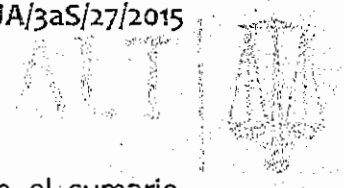
*no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así, porque el interés jurídico del actor se surte al ser parte del procedimiento disciplinario del cual emana el acuerdo impugnado, cuyo estudio de legalidad se abordara en apartado diverso.

De la misma manera es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque el actor refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, con fecha quince de septiembre de dos mil quince, que se corrobora con la notificación por lista realizada por la autoridad demandada en el procedimiento de origen (foja 647 vta.), valorado en el considerando anterior; por tanto, el término de quince días hábiles para promover la demanda previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, comenzó a correr del diecisiete de septiembre al ocho de octubre de dos mil quince; sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos; y los días dieciséis y treinta de septiembre del mismo año, al haber sido suspendidas las labores por este Tribunal; consecuentemente, si la demanda fue presentada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, tal como se aprecia del sello de la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional, resulta ser oportuna.



Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** A manera de antecedente es necesario señalar lo siguiente:

**a).-** El veintiuno de junio de dos mil once, la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR de la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, dio inicio a la investigación administrativa en contra de GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial, al advertir que no cumplía con los requisitos de permanencia. [REDACTED]

**b).-** Realizadas las diligencias necesarias, el treinta de junio de dos mil once, se radicó el procedimiento administrativo en contra de GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial (Judicial B) al no haber aprobado los exámenes de control de confianza [REDACTED], por lo que se ordenó su emplazamiento para efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles produjera contestación a los hechos incoados en su contra y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. (fojas 162-174)

**c).-** El uno de julio de dos mil once, GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ fue emplazado. (fojas 175-180)

**d).-** Por auto de veintidós de agosto de dos mil once, se tuvo por presentado a GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ, dando contestación a la queja instruida en su contra; en ese auto la responsable se pronunció respecto a las pruebas ofertadas por el elemento policial sujeto a procedimiento. [REDACTED]

**e).-** Acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal, juicio radicado bajo el número TCA/3ªS/111/2011, resuelto el veintiuno de febrero de dos mil doce, en el que se decretó la nulidad para el efecto de que la responsable emitiera otro acuerdo en el que admitiera las



pruebas pericial en materia de evaluación poligráfica y la pericial en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia. (fojas 315-317)

**f).**- Mediante auto dictado el dos de abril de dos mil doce, la autoridad responsable admitió las pruebas ofertadas por el aquí enjuiciante precisadas en el inciso anterior. (fojas 363-364)

**g).**- Por auto de quince de mayo de dos mil doce, la responsable desechó la solicitud del actor relativa a que la autoridad demandada sustituyera al perito nombrado por el aquí recurrente, dada su situación económica y solicitara apoyo a diversas autoridades para efecto de que le fuera nombrado perito de oficio. (fojas 389-390)

**h).**- Acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal, juicio radicado bajo el número TCA/1ªS/90/2012, resuelto el veintidós de enero de dos mil trece, en el que se decretó la nulidad para el efecto de que la responsable emitiera otro acuerdo en el que admitiera la sustitución de perito. (fojas 447-448)

**i).**- Por auto de doce de junio de dos mil trece, la responsable hizo constar que mediante oficios diversos las autoridades Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos y Encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, informaron que no contaban con los peritos en materia de poligrafía; por lo que decretó desierta la prueba ofertada por el aquí actor. (foja 465)

**j).**- Por auto de seis de septiembre de dos mil trece, la autoridad demandada hizo constar que el juicio de nulidad número TCA/1ªS/90/2012, había causado ejecutoria por lo que ordenó continuar con las etapas procedimentales correspondientes. (foja 473)

**k).**- Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil trece, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. (foja 479)

ACT



l).- El trece de septiembre de dos mil trece, se desahogó la audiencia de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del aquí actor, ni de persona que legalmente lo representara, y que los alegatos no fueron ofertados por escrito teniéndosele por perdido su derecho para hacer con posterioridad, citándose a las partes para dictar la resolución correspondiente. (foja 477)

m).- El auto dictado el nueve de septiembre de dos mil trece, fue impugnado ante este Tribunal, radicado bajo el número TCA/3aS/134/2013; resuelto el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en la que se declaró la validez del acto impugnado; inconforme con el fallo el enjuiciante promovió amparo directo, radicado bajo el número 79/2014 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal. (fojas 506-513 y 566-567)

n).- El trece de mayo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en el inciso anterior, este Tribunal emitió sentencia en la que confirmó la validez de los actos impugnados entre ellos el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece; ejecutoria que se tuvo **por cumplida** el tres de junio de dos mil catorce. (568-579 y 580-581)

ñ).- El nueve de junio de dos mil catorce, Guillermo Martin Honorato Valdez, presentó escrito ante la responsable solicitando la regularización del procedimiento, toda vez que se enteró que la evaluación poligráfica contenía datos en lengua extranjera, por lo que solicitó se requiriera al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la traducción respectiva. [REDACTED]

o).- Por auto de trece de junio de dos mil catorce, la autoridad responsable negó la solicitud del actor, **manifestándole que la audiencia de alegatos se celebró el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que ya se había cerrado la instrucción**; aunado a





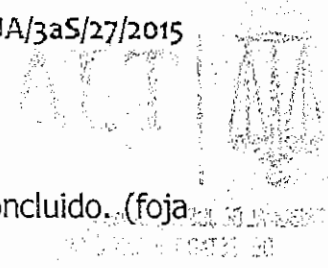
que el uno de julio de dos mil once, fue emplazado al procedimiento corriéndosele traslado con las copias de las constancias que integraban el expediente, y que dicha circunstancia no la hizo valer en el momento procesal oportuno. (foja 576)

**p).- Actuación que fue recurrida mediante juicio promovido ante este Tribunal, radicado bajo el número TCA/1ªS/122/2014, resuelto el veinte de enero de dos mil quince, en la que ante la inoperancia de los agravios esgrimidos, se decretó la validez del acto impugnado.** (fojas 608-618)

**q).- Inconforme con el fallo el actor promovió juicio de amparo directo, radicado bajo el número 142/2015, ante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, resuelto el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el que fue negado el amparo y protección de la justicia federal.**

**r).- Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince, el aquí actor informó a la autoridad responsable que las evaluaciones de control de confianza practicadas en febrero, junio y noviembre de dos mil once, ya habían dejado de surtir efectos, por lo que había solicitado a la Directora General del Centro de Evaluación señalara fecha para que le fueran practicados los exámenes de control de confianza, autoridad que le manifestó que tal petición debía provenir del superior jerárquico; por lo que con fundamento en los artículos 74, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, solicitó se girara oficio a la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza para que mediante informe de autoridad informara diversos puntos.** [REDACTED]

**s).- Mediante acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil quince, la autoridad responsable desechó la prueba de informe de autoridad a cargo de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ofertada por el aquí actor, al advertirse que la audiencia de alegatos se celebró con fecha anterior y por tanto, el periodo de**



instrucción del procedimiento disciplinario ya había sido concluido. (foja 679 )

**Esto último es lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio.**

**VII.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas seis y siete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

El enjuiciante en su **única razón de impugnación** aduce substancialmente que, el acuerdo impugnado viola lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal porque carece de fundamentación y motivación, que le parece absurdo el criterio de la autoridad responsable pues la prueba de informe de autoridad ofertada se relaciona con cada uno de los hechos origen de la queja administrativa, que la responsable renunció a las facultades que le otorgan los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dado que esta en aptitud de practicar las diligencias necesarias para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos; por lo que resulta ilegal el acuerdo impugnado.

Son **inoperantes en una parte, y fundados pero inoperantes en otra**, los argumentos hechos valer por el quejoso en virtud de las siguientes consideraciones.

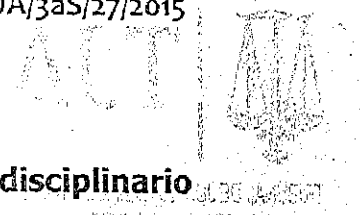
Tal y como puede advertirse de los antecedentes del acto reclamado --precisados en el considerando anterior--, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] seguido por la responsable en contra del aquí actor, con fecha **trece de septiembre de dos mil trece, se desahogó la audiencia de alegatos;** actuación que se encuentra firme, no obstante de que el inconforme promovió juicio de nulidad en contra del auto en el que se señaló fecha para su celebración.



Así también se advierte del apartado de antecedentes del acto impugnado, que mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil catorce, Guillermo Martin Honorato Valdez aquí recurrente, presentó escrito ante la responsable solicitando la regularización del procedimiento, toda vez que se enteró que la evaluación poligráfica contenía datos en lengua extranjera, por lo que solicitó se requiriera al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la traducción respectiva; y que a tal solicitud recayó el auto de **trece de junio de dos mil catorce**, en el que la autoridad responsable negó la solicitud del actor, **manifestándole que la audiencia de alegatos se celebró el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que ya se había cerrado la instrucción; actuación que adquirió firmeza al haberse agotado los recursos legales conducentes precisados en los incisos p) y q) del considerando anterior.**

En este contexto, la **inoperancia** de los agravios radica precisamente en que desde el **trece de junio de dos mil catorce**, la autoridad responsable manifestó al actor **que la audiencia de alegatos se celebró el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que ya se había cerrado la instrucción;** y no obstante tal circunstancia, el inconforme a través del escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince, pretende modificar **el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo seguido en su contra, cuya etapa de instrucción ya fue cerrada y adquirió firmeza;** pues se insiste el enjuiciante agotó los recursos legales que consideró pertinentes.

En este sentido, son **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el actor, porque no ataca las consideraciones torales sobre las cuales descansa el acuerdo impugnado, esto es, la manifestación de la responsable en el sentido de que desecha la prueba de informe de autoridad a cargo de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **toda vez que la audiencia de alegatos ya había sido celebrada y por**



**tanto, el periodo de instrucción del procedimiento disciplinario ya había sido concluido;** circunstancia que ya había sido puesta en conocimiento del recurrente desde el trece de junio de dos mil catorce. (foja 579)

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó** desechar la prueba de informe de autoridad a cargo de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **toda vez que el periodo de instrucción del procedimiento disciplinario ya había sido concluido y por tanto se había citado a las partes para dictar resolución.**

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.<sup>2</sup> Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración substancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 194,040



Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.  
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.  
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.  
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Debiéndose precisar que el artículo 503 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, legislación bajo la cual se radicó el procedimiento disciplinario seguido en contra del aquí actor, establece:

**ARTICULO 503.-** Efectos de la citación para sentencia definitiva. Cuando no se pronuncie la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, **la citación a las partes para oír sentencia producirá estos efectos:**

**I.- Suspende el impulso procesal de las partes,** con excepción de la posibilidad de recusación, cuando haya sustitución del titular del Juzgado, de acuerdo con la prescripción del Artículo 57 de este Código;

**II.- Obliga al Juzgador a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los plazos ordenados por este Código; e**

**III.- Impide que se promuevan cuestiones incidentales.**

Así, la citación de las partes para dictar resolución es el acto por el cual la autoridad demandada una vez concluida la oportunidad procesal de las mismas para formular sus alegatos, da por terminada la actividad de las partes en el procedimiento y les comunica que procederá a emitir resolución; por lo que **la citación para resolución tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal en este caso del servidor público implicado, esto es, no podrá promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.**

En este contexto, resulta **fundado** que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado no citó precepto legal alguno en el que sustente su determinación; sin embargo, resulta **inoperante**, pues a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto reclamado, porque como ya se dijo la audiencia de alegatos tuvo verificativo el trece de septiembre de dos mil trece, de la cual el aquí actor fue debidamente notificado, incluso impugnó el contenido del acuerdo en el que se señaló fecha para su celebración (incisos k y l apartado de antecedentes).



Por tanto, decretar la nulidad de la **actuación impugnada no tendría la fuerza para desvirtuar los actos jurídicos que conforman el procedimiento administrativo seguido en contra del aquí actor, desahogados por la responsable con anterioridad a la celebración de la audiencia de alegatos**; dada la estabilidad de los actos anteriores que no fueron impugnados y los que impugnados adquirieron firmeza.

Aunado a que el auto impugnado remite al dictado el trece de junio de dos mil catorce, **en el que se le dijo al recurrente que ya se había cerrado la etapa de instrucción**, el cual quedó firme por sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad número TCA/1<sup>a</sup>S/122/2014, por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha veinte de enero de dos mil quince, confirmada por el Tribunal federal, incisos o), p) y q) del apartado de antecedentes del acto reclamado.

Por último, cabe agregar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió copia simple del acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil quince, por DALIA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] motivo de impugnación, cuya copia certificada fue valorada en el considerando tercero del presente fallo, **mismo que no resulta suficiente para decretar la ilegalidad del acto impugnado**, dadas las consideraciones que sustentan la presente sentencia.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes en una parte, y fundados pero inoperantes en otra**, los argumentos planteados por GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ; consecuentemente, **se confirma la legalidad** del acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil quince, por DALIA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA



GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED], seguido en contra de GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ, mediante el cual se desecha la prueba de informe de autoridad a cargo de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ofertada por el aquí actor, toda vez que el periodo de instrucción del procedimiento disciplinario ya había sido concluido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

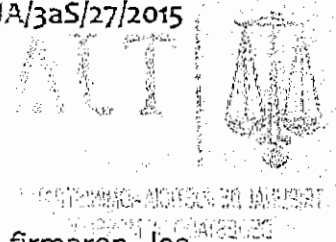
**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **inoperantes en una parte, y fundados pero inoperantes en otra**, los argumentos planteados por GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ, en contra del acto reclamado a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **confirma la legalidad** del acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil quince, por DALIA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED], seguido en contra de GUILLERMO MARTÍN HONORATO VÁLDEZ.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA



**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/27/2015, promovido por GUILLERMO MARTÍN HONORATO VALDEZ, contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de quince de marzo de dos mil dieciséis.